Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

RADICACION:	No. 190014003002-2015-00048-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	NERVIE REALPE IMBACUAN Y OTROS
CAUSANTE:	CLODOMIRO REALPE REVELO Y BLANCA OLIVA BENAVIDES ESPINOSA.

SENTENCIA No. 269

I. ASUNTO

A despacho el presente proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CLODOMIRO REALPE REVELO y BLANCA OLIVA BENAVIDES ESPINOSA, con el fin de resolver lo pertinente respecto de las objeciones presentadas por la doctora FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, al trabajo de partición el cual fuere presentado por la partidora designada y a dictar la sentencia correspondiente.

II ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No 369 del 27 de febrero de dos mil quince (2015), se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CLODOMIRO REALPE REVELO y BLANCA OLIVA BENAVIDES ESPINOSA, deferida desde la fecha de sus fallecimientos. En la referida providencia se reconoció el derecho para intervenir en el presente trámite a la señora NERVIE REALPE DE IMBACUAN en su calidad de hija de los causantes.

El día 11 de junio de 2015 se realizó diligencia de inventarios y avalúos ordenándose correr traslado de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil. En la misma fecha y mediante auto de sustanciación No. 2465 se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora FRANCY ELENA RAMOS.

Por auto interlocutorio No. 1489 del 19 de julio de 2015 el despacho decreta a solicitud de parte interesada el embargo y secuestro provisional

del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-43635 denunciado como de propiedad del causante CLODOMIRO REALPE REVELO, de igual manera se negó reconocimiento de personería a la doctora FRANCY ELENA RAMOS para actuar en nombre de la señora BELGICA GLADIZ ALVARADO REALPE al no contar esta ultima con la calidad de heredera, ni mucho menos manifestar la calidad en la que comparece al proceso. Mediante auto Interlocutorio No. 1672 del 1 de julio de 2015, una vez vencido el término de traslado del trabajo de inventarios y avalúos el despacho imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto de sustanciación No. 962 del 12 de mayo de 2017 se decreta el secuestro del bien relicto, nombrándose secuestre del mismo a la auxiliar de la justicia ADRIANA GRIJABLA HURTADO. El día 18 de julio de 2018 se posesiona la referida auxiliar de la justicia y de igual manera se libra despacho comisorio ante la alcaldía municipal para la diligencia correspondiente.

Por auto interlocutorio No. 1164 del 18 de junio de 2018 se oficia a la DIAN, con el fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, y mediante oficio del 5 de marzo de 2019 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas señala que no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes.

Por auto Interlocutorio No. 614 el despacho decreta la partición de los bienes sucesorales de los causantes y reconoce como partidora a la apoderada judicial de la parte demandante; mediante auto sustanciación No. 1466 del 6 de agosto de 2019 ser requiere a la partidora con el fin de que presente trabajo de partición correspondiente. El día 19 de septiembre de 2019 se presenta el referido trabajo de partición, el cual se ordena poner en traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto de sustanciación No. 1794 del 24 de septiembre de 2019.

Por auto interlocutorio No. 1698 del 21 de octubre de 2019 el despacho realiza control de legalidad y ordena citar a los señores NELLY REALPE, HAMIR REALPE, HOLMER REALPE y MILTON REALPE quienes conforme al libelo de la demanda figuran como hijos del causante CLODOMIRO REALPE REVELO. El día 6 de febrero de 2020 se notifican los señores MILTON REALPE MOMPOTES Y ORFA NELLY REALPE MOMPOTES a quienes se les informa el término señalado en el artículo 492 del C.G.P. De igual manera se notifica el día 7 de febrero de 2020 se notifican los señores HOLMES REALPE MONPOTES y JAMIR REALPE MONPOTES a quienes de igual manera se les concede el término legal referido.

Mediante auto interlocutorio No. 1156 del 14 de agosto de 2020 se reconoce la calidad de herederos en primer orden a los señores ORFA NELLY REALPE MONPOTES, JAMIR REALPE MONPOTES, JESUS

ALBERTO REALPE IMBACUAN, MARGARITA REALPE IMBACUAN, LU MARY REALPE IMBACUAN y FERNEY REALPE IMBACUAN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por auto interlocutorio No. 458 del 5 de abril de 2021 se reconoce a las señoras MIREYA AZUCENA REALPE LEYTON y YAKELIN VIVIANA REALPE LEYTON el derecho a intervenir en el presente sucesorio en representación del señor JOSE FELIPE REALPE BENAVIDES (qep), este a su vez quien fuere hijo del señor CLODOMIRO REALPE REVELO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso el despacho mediante proveído del 21 de julio de 2021 señaló fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos. Llegada el día y la hora para la diligencia se instala la audiencia y se procede a la verbalización de los inventarios y avalúos de los cuales se corre traslado, el despacho suspende la diligencia y señala nueva fecha para la continuación de la diligencia. Llegada el día y la hora para la continuación de la diligencia las partes desisten de las objeciones a los inventarios y avalúos en tal sentido el despacho aprueban los inventarios y avalúos, acto seguido el despacho procede a nombrar partidor, sin embargo, las partes manifiestan que presentarán la misma de común acuerdo.

Presentado el trabajo de partición mediante proveído del 24 de enero de 2022 el despacho ordena corre traslado del mismo por el término de cinco días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P. por auto interlocutorio No. 385 del 24 de febrero de 2022 se deja sin efecto el auto el auto Interlocutorio No. 100 y se requiere a los abogados de las partes para que en el término de cinco días se pronuncien respecto de si es su deseo presentar el trabajo de partición de consuno. No habiendo pronunciamiento al respecto, mediante auto interlocutorio No. 877 del 3 de mayo de 2022 se designado como partidora a la auxiliar de la Justicia ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, concediéndole un término de diez (10) días para presentar la partición correspondiente.

Por auto No. 1081 del 25 de mayo de 2022 se resuelve solicitud de reconocimiento realizada por la señora BELGICA GLADYZ ALVARADO REALPE, la cual es despachada desfavorablemente al no arrimarse la prueba de la calidad aducida en el memorial correspondiente. Que dicha petición fue reiterada por el apodera judicial, sin embargo, el despacho por auto interlocutorio No. 1168 del 6 de junio de 2022 niega dicho reconocimiento. Ante la solicitud de la apoderada de conceder término para aportar la prueba correspondiente, el despacho por auto interlocutorio No. 1323 del 23 de junio de 2022, se concede el término de veinte (20) días para arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de la señora LIGIA REALPE, término que fue ampliado mediante auto 1796 del 17 de agosto de 2022 a solicitud de la parte interesada.

A solicitud de la apoderada de la parte demandante por auto interlocutorio Ni. 2116 del 21 de septiembre de 2022, se requiere a los señores Milton Realpe, Jesús Alberto, Orfa Nelly Realpe, Jamir Realpe, para que alleguen al proceso fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Clodomiro Realpe Revelo. Por auto Interlocutorio No. 444 del 1 de marzo de 2023 el despacho concede un término de 15 días para que se allegue registro civil de nacimiento de LIGIA REALPE, so pena de dar continuidad a la partición. Vencido el término concedido, por auto interlocutorio No. 1158 del 24 de mayo de 2023 se requiere a la partidora para que en el término de diez (10) días presente el trabajo de partición encomendado.

El día 15 de junio la partidora designada presenta el trabajo de partición correspondiente, acto seguido la dra FRANCY ELENA RAMOS informa al despacho que reasume el poder sustituido por lo que mediante auto de sustanciación No. 490 del 5de julio de 2023 se tiene por reasumido el poder y se corre traslado del trabajo de partición por el termino de cinco (5) días, tal como lo señala en artículo 509 del C.G.P.

Dentro del término de traslado la doctora Francy Elena Ramos objeta el trabajo de partición en el sentido de que el mismo debe centrarse en el único bien relicto, señalando además que el activo liquido a adjudicar corresponde es a $87.988.00, correspondiéndole a cada heredero, siendo diez, el valor de $8.798.800 acciones de dominio., de la objeción se corrió traslado a las partes por el término de tres días. El día 3 de agosto de 2023 la partidora remite pronunciamiento respecto de las objeciones y presenta nuevamente la partición corregida.

III. CONSIDERACIONES

En relación al Trabajo de Partición, el artículo 509 del C.G.P, en su numeral 1° señala:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”.

En el presente caso, se presentó el trabajo de partición respectivo. Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., y requisito indispensable para su elaboración lo constituyen la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados se elaboró dicho trabajo de partición haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Pese a lo anterior la doctora FRANCY ELENA RAMOS dentro del término de traslado del trabajo de partición objeta el mismo señalando que el mismo debe centrarse en el único bien relicto, señalando además que el activo líquido a adjudicar corresponde es a $87.988.00, correspondiéndole a cada heredero, siendo diez, el valor de $8.798.800 acciones de dominio. En razón a ello, la partidora designada remitió nuevamente el trabajo de partición debidamente corregido, en tanto la objeción propuesta se despachará de manera desfavorable, por tanto, el despacho procederá a impartir aprobación al mismo en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, pues verificado el mismo se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho y no es contradictoria de los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes correspondientes a la liquidación de la SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CLODOMIRO REALPE REVELO y BLANCA OLIVA BENADIVEZ ESPINOSA.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica del trabajo de partición y de la correspondiente sentencia para su debida inscripción ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición con todos sus anexos y la sentencia en una de las Notaria Públicas de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los causantes y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican así:

1. NERVIE REALPE DE IMBACUAN: C.C. 27.166.183 de Córdoba (Nariño)
2.JOSE FELIPE REALPE BENAVIDES representado por sus hijas.
2.1. MIREYA AZUCENA REALPE LEYTONC.C. 25.287.655 de Popayán.
2.2. YAKELIN VIVIANA REALPE LEYTON. C.C.34.324.072 de Popayán
3.JESUS ALBERTO REALPE IMABACUAN: C.C. 10.528.274 de Popayán.
4.MARGARITA REALPE IMBACUAN: C.C. 34.538.376 de Popayán**.**
5. LUZ MARY REALPE IMBACUAN: C.C.34.540.178 de Popayán.
6. FERNEY REALPE IMBACUAN: C.C. 10.544.058 de Popayán.
7.ORFA NELLY REALPE MOMPOTES. C.C.25.276.362 de Popayán.

8. JAMIR REALPE MOMPOTES: C.C.76.328.668 de Popayán
9. MILTON REALPE MOMPOTES: C.C.10.291.786 de Popayán.
10.OLMES REALPE MOMPOTES: C.C. 76.322.074 de Popayán.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del presente asunto.

Por secretaría ofíciese en tal sentido**.**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación con las constancias pertinentes, AERCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez**,**

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dcb5553071521841526905ffbd59c15341a0f96cf45a40e81874123010db8f
Documento generado en 23/09/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica